

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 124-2003-CD/OSIPTEL

Lima, 16 de diciembre de 2003.

EXPEDIENTE	:	N° 00005-2003-CD-GPR/MI
MATERIA	:	MANDATO DE INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADOS	:	Compañía Telefónica Andina S.A. / Telefónica del Perú S.A.A.

VISTA la solicitud formulada por la empresa Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante "TELEANDINA") mediante comunicación de fecha 31 de julio de 2003, para que OSIPTEL emita un Mandato Complementario al Mandato de Interconexión (Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL del 25 de marzo de 2003) que establece la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de TELEANDINA con la red del servicio de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "TELEFÓNICA"), a fin de que se establezcan las condiciones aplicables para la compartición de costos de los enlaces de interconexión.

CONSIDERANDO:

1. MARCO NORMATIVO

En el Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley 27332 del 29 de julio de 2000 y modificada por Ley 27631 del 16 de enero de 2002, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios.

El inciso g) del Artículo 8° de la Ley N° 26285 del 12 de enero de 1994, estipula que las funciones de OSIPTEL son, entre otras, las relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos.

En virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-PCM del 06 de mayo de 1993 y en el Artículo 106° del Reglamento General de la Ley del 18 de febrero de 1994, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión.

En el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL del 02 de junio de 2003, se

definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL.

2. ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL del 25 de marzo de 2003, se estableció la interconexión entre la red del servicio de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de TELEANDINA con la red de los servicios de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos) y portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA.

Mediante comunicación N° TLA-030401-TdP-GG recibida por TELEFÓNICA con fecha 02 de abril de 2003, TELEANDINA, entre otros temas, hace referencia a los enlaces de interconexión previstos en la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL, y solicita a TELEFÓNICA una reunión para determinar la fórmula más simple posible para resolver el mecanismo de compartición de costos de los enlaces de interconexión.

Mediante comunicación GGR-107-A-310/IN-03 de fecha 23 de mayo de 2003, TELEFÓNICA solicita a TELEANDINA su propuesta de compartición de costos de los enlaces de interconexión, para evaluarla y alcanzar su propuesta alternativa.

Mediante comunicación TLA N° 030528-GR/TDP-GG recibida por TELEFÓNICA con fecha 30 de mayo de 2003, TELEANDINA adjunta las alternativas propuestas para la compartición del pago de los enlaces de interconexión.

Mediante comunicación GGR-107-A-366/IN-03 de fecha 25 de junio de 2003, TELEFÓNICA envió a TELEANDINA su propuesta para el mecanismo de compartición de costos exigida en el Mandato y convoca a una reunión para analizar la propuesta planteada.

Mediante comunicación N° TLA-030626-2-TdP-GG recibida con fecha 27 de junio de 2003, TELEANDINA pone en conocimiento de TELEFÓNICA de que con la finalidad de que no se continúe postergando la prestación del servicio de interconexión, que viene impidiendo la competencia, va a recurrir a OSIPTEL a fin de que disponga la forma de compartición de costos del enlace de interconexión, que las partes deberán aplicar para el tráfico del servicio de telefonía fija local.

Mediante comunicación TLA-030730-OSP/GG recibida con fecha 31 de julio de 2003, TELEANDINA solicita a OSIPTEL emitir un Mandato Complementario al Mandato de Interconexión de redes de telefonía fija local entre TELEANDINA y TELEFÓNICA con el objeto de establecer las condiciones aplicables para la compartición de costos de los enlaces de interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de TELEANDINA con la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA.

Mediante comunicación C.660-GG.GPR/2003, recibida con fecha 12 de agosto de 2003, OSIPTEL corrió traslado a TELEFÓNICA de la comunicación TLA-030730-OSP/GG enviada por TELEANDINA, a fin de que emita sus comentarios y adicionalmente se solicitó las comunicaciones cursadas entre las partes durante el período de negociación.

Mediante comunicación GGR-107-A-501-IN/03 recibida con fecha 22 de agosto de 2003, TELEFÓNICA envió a OSIPTEL lo solicitado mediante comunicación C.660-GG.GPR/2003.

Mediante comunicaciones C.1087-GCC/2003 y C.1088-GCC/2003, de fechas 07 de octubre de 2003 y 09 de octubre de 2003, OSIPTEL notificó a TELEANDINA y TELEFÓNICA el Proyecto de Mandato de Interconexión a fin de que las partes emitan sus comentarios al mismo.

Mediante comunicación GGR-107-A-638/IN-03 recibida con fecha 04 de noviembre de 2003, TELEFÓNICA envió sus comentarios al Proyecto de Mandato remitido por OSIPTEL.

Mediante comunicación GGR-107-A-649/IN-03 recibida con fecha 06 de noviembre de 2003, TELEFÓNICA remitió nuevamente el Anexo I, debido a que en su anterior comunicación por un error involuntario había remitido información que no corresponde al Proyecto de Mandato remitido por OSIPTEL.

Mediante comunicación TLA-031106-OSP/PCD recibida con fecha 07 de noviembre de 2003, TELEANDINA envió sus comentarios al Proyecto de Mandato remitido por OSIPTEL.

3. CUESTIONES A RESOLVER

De la evaluación de la documentación remitida a OSIPTEL, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4.3.3. del Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL del 25 de marzo de 2003, el Consejo Directivo considera necesario emitir su pronunciamiento respecto a las condiciones aplicables para la compartición de costos de enlaces de interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local de ambas empresas.

4. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS

De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.3.3. del Mandato de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL del 25 de marzo de 2003, ambas partes deben acordar el mecanismo mediante el cual compartan los costos involucrados por los enlaces de interconexión. Dicho acuerdo deberá ser presentado al OSIPTEL para su evaluación y aprobación de conformidad con el marco normativo vigente.

Asimismo, mediante comunicación TLA-030730-OSP/GG recibida con fecha 31 de julio de 2003, TELEANDINA solicitó a OSIPTEL emitir un Mandato Complementario al Mandato de Interconexión de redes del servicio de telefonía fija local entre TELEANDINA y TELEFÓNICA con el objeto de establecer las condiciones aplicables para la compartición de costos de los enlaces de interconexión, debido a que como producto de sus negociaciones consideraban imposible arribar a un acuerdo sobre este tema con TELEFÓNICA.

En la comunicación mencionada en el párrafo anterior, TELEANDINA solicitó que el Mandato Complementario disponga condiciones similares a las establecidas en el Mandato que regula la relación de interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local existente entre TELEFÓNICA y AT&T Perú S.A. (Mandato N° 006-2000-GG/OSIPTEL).

4.1 Aplicabilidad de la Fórmula establecida en el Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL

La fórmula dispuesta en el Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL, establece que el monto mensual pagado por los enlaces de interconexión debe ser distribuido entre las empresas interconectadas en función del tráfico generado y transportado por la red de una de ellas hacia la red de la otra. Sin embargo, con la finalidad de no permitir la solicitud excesiva de enlaces que pudiera generar una capacidad ociosa y un pago adicional por parte de una de las empresas interconectadas, se estableció que dicha fórmula debería estar en función a una cantidad máxima de minutos transportados por E1 equivalente a 240,000 minutos mensuales.

Si bien el objetivo del establecimiento de la fórmula fue que cada una de las empresas interconectadas se retribuyan adecuadamente los costos de provisión de los enlaces, la aplicación práctica de ésta ha generado algunos inconvenientes.

En esa línea, con fecha 11 de julio de 2002, AT&T Perú S.A. interpone una demanda y solicita al Cuerpo Colegiado Ordinario declare que, de conformidad con lo establecido en el Mandato, el monto que la empresa Telefónica del Perú S.A.A. se encuentra obligada a pagar a AT&T Perú S.A. por los enlaces de interconexión debe ser determinado sobre la base de la fórmula contenida en el mismo.

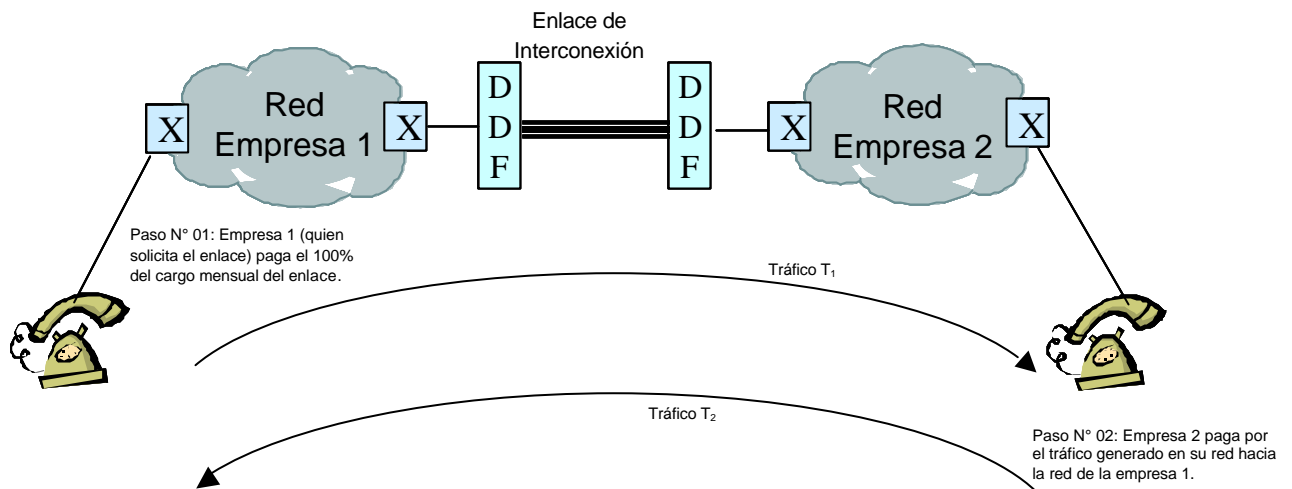
En ese sentido, mediante Resolución del Cuerpo Colegiado Ordinario N° 013-2003-CCO/OSIPTEL, se declaró fundada, en parte, la demanda de AT&T Perú S.A. en el extremo en el que se solicita se declare que la fórmula establecida en el Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL resulta aplicable, siempre que el tráfico total promedio mensual por E1 no supere los 240,000 minutos; e infundada cuando el tráfico total promedio mensual por E1 supere los 240,000 minutos. En este último escenario, se resolvió que la distribución del costo de provisión de los enlaces debería efectuarse sobre la base del tráfico realmente cursado por las referidas empresas.

El 03 y 04 de abril de 2003, las empresas AT&T Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. presentan, respectivamente, Recursos de Apelación, mediante los cuales solicitan que el Tribunal de Solución de Controversias revoque la Resolución N° 013-2003-CCO/OSIPTEL en el extremo que declaró que la fórmula contenida en el Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL no es aplicable cuando el tráfico cursado por los enlaces supere los 240,000 minutos, y que en los demás casos la distribución del costo de provisión de los enlaces debe efectuarse en proporción al tráfico realmente cursado por las referidas empresas.

Sobre el particular, mediante Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 016-2003-TSC/OSIPTEL, de fecha 18 de junio de 2003, se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por Telefónica del Perú S.A.A. e infundada la nulidad deducida por AT&T Perú S.A. Asimismo, revocó la Resolución N° 013-2003-CCO/OSIPTEL en el extremo que el pago por el uso de los enlaces, en los casos en que el tráfico cursado supere los 240,000 minutos, debía calcularse en función al tráfico realmente cursado por las referidas empresas.

En esa línea, sobre la aplicación de la fórmula establecida en el Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL se visualizan dos pasos, esquematizados en el Gráfico N°01:

**Gráfico N° 01:
Distribución de Pago de Enlaces de Interconexión**



Sobre ello, el establecimiento de 240,000 minutos como parámetro para el cálculo del pago de la empresa 2 a la empresa 1, resulta poco conveniente en un contexto en el cual el cambio tecnológico lo hace cada vez más flexible.¹

En este escenario, en algunos casos, mediante la aplicación de esta forma de distribución del monto mensual de enlaces, lo pagado realmente por la empresa 2 puede ser mayor o menor a lo que debería pagar dicha empresa en caso se hubieran solicitado los enlaces necesarios. De esta forma, dependiendo de los valores de las distintas variables involucradas, se obtendrán muchos escenarios de pago de la empresa 2 a la empresa 1, de los cuales, sólo un subconjunto de ellos cumplirá el objetivo de que la empresa 2 no se perjudique pagando en exceso por una desmedida solicitud de enlaces por parte de la empresa 1.

Asimismo, la aplicación de este esquema de distribución del monto mensual puede llevar a que la empresa 1 genere beneficios extraordinarios por el tráfico cursado desde la empresa 2 hacia dicha empresa. En consecuencia, este esquema de distribución derivó en que, en algunos casos, el referido problema subsista e incluso adicione el problema de que la empresa 1 obtenga ingresos extraordinarios por un servicio de provisión de enlaces que no necesariamente es provisto por ella.

El objetivo del establecimiento de la fórmula para la distribución del monto mensual por los enlaces de interconexión establecida en el Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTTEL fue la de incentivar un uso eficiente de la infraestructura, sancionando el exceso en la solicitud de enlaces; así como evitar que se vea afectada la empresa que no toma la decisión de cuántos enlaces se deben contratar, debido al pago de montos excesivos derivados de una cantidad de enlaces solicitada por la empresa que sí toma dicha decisión. Sin embargo, la fórmula en cuestión, en algunos casos, no ha permitido remunerar adecuadamente la infraestructura instalada, ya que su aplicación, bajo ciertas condiciones, permite que el monto pagado realmente por una de las empresas pueda ser mayor o menor al que debería pagar en caso se hubieran solicitado los enlaces

¹ La existencia de equipos compresores de voz digitales, los cuales permiten maximizar el uso del ancho de banda de un enlace de tal forma de poder transportar por dicho medio una mayor cantidad de tráfico, conlleva a que el valor de la cantidad máxima de minutos a ser transportados por cada enlace de interconexión, en este caso 240,000 minutos, deba ser más flexible.

necesarios. Asimismo, dicha fórmula puede generar, bajo ciertas condiciones, que una de las empresas obtenga beneficios extraordinarios por el tráfico cursado desde la red de la otra empresa, a partir de un servicio que no necesariamente es provisto por ella. En ese sentido, resulta conveniente establecer otro mecanismo que permita que cada empresa asuma el monto que le corresponde pagar por el uso efectivo de los enlaces de interconexión

4.2 Empresa que debe asumir el costo de los enlaces de interconexión y mecanismo para el pago de los mismos

Considerando que la aplicación de la fórmula contenida en el Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL, en algunos casos, mantiene los problemas que ocasionaron su establecimiento, resulta conveniente plantear una alternativa cuya aplicación práctica no genere problemas en las liquidaciones del monto correspondiente a los enlaces. En esa línea, la alternativa debe cumplir con (i) permitir una retribución adecuada de la infraestructura utilizada, (ii) permitir un uso adecuado de los recursos, y (iii) permitir que las empresas paguen por los servicios efectivamente recibidos. En ese contexto, corresponde analizar qué empresa es la que debe asumir el costo de los enlaces de interconexión y bajo qué mecanismo debe ella asumir dichos costos.

4.2.1. Empresa que debe asumir el costo de los enlaces de interconexión

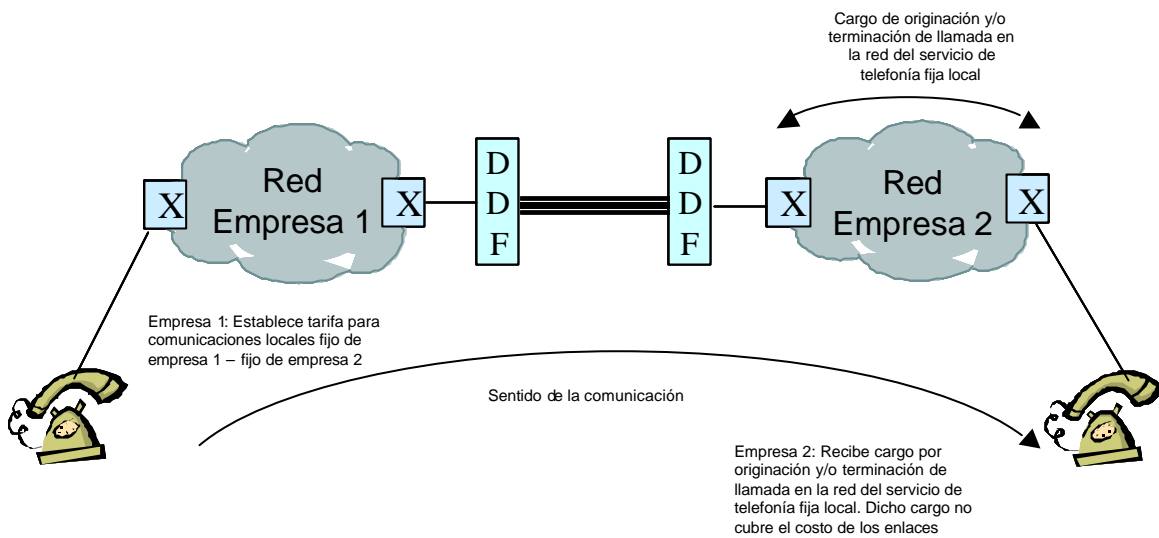
Se determina que el monto a ser pagado por los enlaces de interconexión entre dos empresas interconectadas y por el cual se transportará una determinada comunicación deberá ser asumido por la empresa que establece la tarifa de dicha comunicación.

Lo anterior responde a que, en una relación de interconexión, una de las empresas interconectadas establece la tarifa final al usuario (por un tipo de comunicación) y la otra empresa recibe los cargos correspondientes por las prestaciones provistas en dicha comunicación, los cuales sólo cubren los costos de los elementos de red utilizados en las prestaciones brindadas y en donde no están incluidos los costos por el uso de los enlaces de interconexión². Lo expuesto puede ser visualizado en el Gráfico N° 01, para el caso de las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local de la empresa 1 y terminadas en la red del servicio de telefonía fija local de la empresa 2.

En el gráfico expuesto, se visualiza que la empresa 1 es la que establece la tarifa al usuario final por el tráfico originado en su red y terminado en la red de la empresa 2. Dado ello, esta última empresa (empresa 2) recibe, por cada minuto de comunicación efectiva, una vez el cargo por originación y/o terminación de llamada en su red (por el uso de los elementos de red utilizados para terminar las llamadas). En consecuencia, debe notarse que la empresa 2 sólo recibe una retribución por la terminación de llamada, y la empresa 1 recibe el saldo resultante de la diferencia entre la tarifa establecida por ella menos el cargo de interconexión pagado a la empresa 2. Por lo expuesto, dado que la empresa 2 sólo recibe el cargo correspondiente a la terminación de llamadas en su red y que dicho cargo sólo retribuye el uso de los elementos de red utilizados en dicha prestación, resulta poco conveniente que la empresa 2 asuma el costo de los enlaces, total o parcialmente, por este tipo de comunicación.

² Las empresas tienen el derecho de recibir una retribución por los elementos efectivamente utilizados, siendo dicha retribución el cargo de interconexión para dicha prestación, el cual según el marco legal debe incluir los costos de los elementos directamente involucrados, una contribución a los costos totales y un margen de utilidad razonable (artículo 13° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL).

**Gráfico N° 02:
Pago de Cargos de Interconexión**



En tal sentido, se determina que el monto a ser pagado por los enlaces de interconexión entre dos empresas interconectadas y por el cual se transportará una determinada comunicación deberá ser asumido por la empresa que establece la tarifa de dicha comunicación.

4.2.2. Mecanismo para el pago de los enlaces de interconexión

Por otro lado, es importante analizar cuál es el mecanismo utilizado para que la empresa pueda asumir el costo de los enlaces de interconexión. En esa línea corresponde analizar los posibles escenarios de contratación de enlaces de interconexión.

En ese contexto, cuando dos empresas se encuentran negociando los términos y condiciones de su contrato de interconexión, uno de los términos que negocian son las características del enlace de interconexión que une las respectivas centrales de ambas empresas. De este modo, desde el punto de vista de la direccionalidad del tráfico cursado por dicho enlace (es decir, cuál es la red de origen y de destino de la comunicación), las empresas pueden acordar que los enlaces de interconexión sean unidireccionales o bidireccionales.

4.2.2.1. Pago de enlaces de interconexión unidireccionales

Dentro de este esquema, cada una de las empresas asume el costo total por los enlaces de interconexión hacia la red de la otra empresa, o desde la red de la otra empresa hacia ella, dependiendo quién establece la tarifa para la comunicación a transportarse por dicho enlaces.

En este escenario, ya no existe el problema potencial de asignación por posibles excesos en la cantidad de enlaces necesarios, o por desviaciones respecto del valor real en la "máxima cantidad de minutos transportados por E1".

Asimismo, una ventaja adicional de este mecanismo es que la empresa 2 no tiene que compensar a la empresa 1 sobre la base de un tráfico que debe ser conciliado de acuerdo a los mecanismos establecidos y que podrían durar dependiendo de la

coincidencia del tráfico entre ambas empresas. En ese sentido, las potenciales demoras en obtener un valor definitivo para el tráfico cursado entre las redes, derivados del procedimiento de conciliación, liquidación y pago de tráfico establecido en su respectivo contrato o mandato de interconexión o de una potencial controversia en torno a este tema, generan demoras en los pagos que ocasionan pérdidas financieras a alguna de las partes. En ese sentido, si la finalidad es que no se creen externalidades en el procedimiento de pago de enlaces derivados del procedimiento de conciliación, liquidación y pagos del tráfico, óptimo es que cada empresa asuma el costo total del enlace que le corresponde dependiendo si por éste cursará tráfico por el cual recibe tarifas.

4.2.2.2. Pago de enlaces de interconexión bidireccionales

Sin embargo, dependiendo si el tráfico ha cursarse no amerita la instalación de enlaces unidireccionales, las empresas interconectadas pueden optar por la instalación de un enlace bidireccional por el cual una de las empresas solicitará y pagará el 100% del enlace de interconexión al proveedor de éste, y la otra reembolsará a la primera un monto correspondiente a la fracción del tráfico de las comunicaciones sobre las cuales ha establecido las tarifas, respecto del total del tráfico cursado entre ambas redes. En ese sentido, la fórmula a aplicar sería:

$$\text{Pago de la Empresa que no solicita el enlace} = \left(\begin{array}{c} \text{Monto} \\ \text{pagado} \\ \text{por el} \\ \text{enlace} \end{array} \right) * \left(\begin{array}{c} \text{Tráfico de las comunicaciones} \\ \text{en la que la empresa que no solicita} \\ \text{el enlace establece la tarifa} \\ \hline \text{Suma de tráficos} \\ \text{cursados entre las} \\ \text{empresas} \end{array} \right)$$

En consecuencia, considerando lo expuesto, la solución en torno al problema de pago de los enlaces de interconexión deberá estar enmarcada en: (i) la instalación de enlaces de interconexión unidireccionales, mediante la cual cada empresa debe asumir el costo total de los enlaces de interconexión en los cuales se curse tráfico correspondiente a las comunicaciones para las cuales dicha empresa establece la tarifa, y (ii) como excepción, dependiendo del tráfico a cursarse entre las redes, la instalación de un enlace bidireccional.

Asimismo, debe señalarse que este Mandato de Interconexión establece las reglas generales fijadas por este Consejo Directivo, en su Sesión N° 190, para los enlaces de interconexión.

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones previstas en el inciso n) del Artículo 25° y en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su Sesión N° 190 de fecha 16 de diciembre de 2003;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dictar Mandato de Interconexión, estableciendo las condiciones aplicables para la compartición de costos de los enlaces de interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local de Compañía Telefónica Andina S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.3.3. del Mandato de Interconexión establecido entre ambas empresas, mediante Resolución de Consejo

Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL del 25 de marzo de 2003, el cual se sujetará a las condiciones técnicas y económicas que se establecen en el Anexo N° 1, que forma parte integrante del presente Mandato.

Artículo 2°.- El Mandato establecido mediante la presente Resolución, complementa la relación de interconexión establecida mediante Resolución de Consejo Directivo N° 022-2003-CD/OSIPTEL, por lo que las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas, que no se contrapongan a lo establecido en el presente Mandato, le serán aplicables, de ser el caso.

Artículo 3°.- El Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su fecha de notificación a Compañía Telefónica Andina S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., y será publicado en el diario oficial El Peruano

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMAN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO 1

CONDICIONES APLICABLES PARA LA COMPARTICIÓN DE COSTOS DE LOS ENLACES DE INTERCONEXIÓN

1. En la interconexión de las redes del servicio de telefonía fija local de TELEANDINA y TELEFÓNICA, se utilizarán enlaces de interconexión unidireccionales (de acuerdo a la dirección del tráfico cursado por dichos enlaces).

Para tal efecto, TELEANDINA deberá comunicar a TELEFÓNICA, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la vigencia del presente Mandato, la cantidad de enlaces unidireccionales (E1's) que requerirá para el tráfico originado desde su red hacia la red de TELEFÓNICA.

De igual manera, TELEFÓNICA deberá comunicar a TELEANDINA la cantidad de enlaces unidireccionales (E1's) que requerirá para el tráfico originado desde su red hacia la red de TELEANDINA.

En caso de que una de las partes no proporcione la información solicitada en los párrafos anteriores o no cuente con información para dimensionar el número de E1's, se considerará que su solicitud inicial es de 1 E1.

2. Los costos por los enlaces de interconexión, para las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija local de TELEANDINA, y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA, serán asumidos por el operador que fije la tarifa.
3. Los costos por los enlaces de interconexión, para las comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija local de TELEFÓNICA, y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local de TELEANDINA, serán asumidos por el operador que fije la tarifa.
4. El monto total de pago por los enlaces de interconexión resultará de multiplicar el monto por el enlace de interconexión pactado o establecido entre TELEFÓNICA y TELEANDINA por el número de enlaces instalados y operativos; sin perjuicio de los descuentos que se hubieran pactado.
5. En caso TELEFÓNICA y TELEANDINA acuerden la instalación de un único enlace bidireccional entre sus redes de los servicios de telefonía fija local, el pago de dicho enlace de interconexión se realizará de la siguiente manera:
 - (i) La empresa que solicita el enlace de interconexión será la responsable del pago, al portador local, del cien por ciento (100%) del monto correspondiente a dicho enlace.
 - (ii) La empresa que no solicitó el enlace pagará a la otra, la parte proporcional, correspondiente al tráfico de las comunicaciones cuyas tarifas estableció, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Pago de la Empresa que no solicita el enlace} = \left(\begin{array}{c} \text{Monto} \\ \text{pagado} \\ \text{por el} \\ \text{enlace} \end{array} \right) * \left(\frac{\begin{array}{c} \text{Tráfico de las comunicaciones} \\ \text{en la que la empresa que no solicita} \\ \text{el enlace establece la tarifa} \end{array}}{\begin{array}{c} \text{Suma de tráfico} \\ \text{cursados entre las} \\ \text{empresas} \end{array}} \right)$$